



AUTO N. 03089
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados SDA Nos. 2016ER74903 del 12 de mayo de 2016, 2016ER41915 del 9 de marzo de 2016 y 2016ER113431 del 6 de julio de 2016, por los cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 25 de noviembre de 2016 al establecimiento de comercio denominado **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51**, ubicado en la Carrera 7 No. 50-61 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, registrado con la matrícula mercantil No. 02880930 del 13 de octubre de 2017, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento en comento.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00694 del 6 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Atender la solicitud presentada por la Personería de Bogotá ante la Secretaría Distrital de Ambiente; debido a la contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51** ubicado en la **Carrera 7 No 50 - 61**, de la localidad de Chapinero, debido a la contaminación auditiva generada por el mismo.
- Evaluar de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento de comercio **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51** y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9, Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuya actividad principal en el predio es la de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

(...)

Tabla No. 2 Aspectos generales

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO
Comercial	X Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	(2) Fuentes electroacústicas B3 de 8" (2) Subwoofers JBL. (2) Line array por 3 cajas por lado DB referencia T4. (2) Fuentes electroacústicas BEHRINGER. (1) TV sin sonido LG (1) TV sin sonido PHILIPS (1) Fuente electroacústica PEAVEY. (1) Mezclador PIONEER (1) Amplificador American Audio. (1) Amplificador QSC Audio (1) Limitador dbx DJM – 350

Nota 2: se aclara que el sistema de amplificación el cual se encuentra en la zona de control de sonido: un (1) mezclado marca Pioneer, un (1) amplificador marca American Audio, un (1) Amplificador marca QSC Audio, un limitador marca dBx, los cuales no quedaron registrados en el acta de visita, pero si aparece en el inventario de las fuentes (ver anexo No 7).

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 1 Uso del suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS					
DECRETO 468-20/11/2006 (Gaceta 447/2006)					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
99 Chapinero	Consolidación	Comercio y servicios	Zona de Comercio Cualificado	I	I

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Resolución 627 de 2006 (Capítulo I literal f)	Emisión de Ruido	
		Inicio	Final	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq,T	Orden del ruido de emisión	Leq _{emisión} = Residual (L ₉₀)	Leq _{emisión} dB(A)
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	23:27:04	23:43:56	78,0	80,4	0	0	N/A	0	78,0	1,8 dB (A) inferior al ruido residual	75,8	74,0
Frente al predio/ Residual= L ₉₀	1.5	23:27:04	23:43:56	75,8	77,1	0	0	N/A	0	75,8			

Nota 3:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 4: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 5: Cabe aclarar que el valor L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a 75,8 dB(A), es el valor registrado en el anexo No 6. Excel correcciones K 627 del presente concepto, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 75,7 dB(A).

Nota 6: Según el literal f, el cual estipula:

"Si la diferencia aritmética entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h, Residual} es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq,1h, Residual}) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h, Residual} es de **2.2 dB(A)**, por lo anterior, se debe indicar que el valor Leq_{emisión} es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L₉₀, por tanto el Leq_{emisión} = L₉₀ en este caso **75.8 dB(A)**; así mismo, al efectuar el cálculo del Leq_{emisión} (numeral g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del Leq_{emisión} en este caso 74,0 dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de Leq_{emisión} es igual e inferior en **1.8 dB(A)** al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es Leq_{emisión} = L₉₀ en este caso **75.8 dB(A)**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica realizada el 25 de noviembre de 2016, se evidenció que el establecimiento de comercio **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el **horario nocturno**, con un (Leq_{emisión}) **75,8 dB(A)**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El funcionamiento de establecimiento de comercio **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"***. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***



Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*” (Negrilla fuera de texto).

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de "CHAPINERO".

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido del 25 de noviembre de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00694 del 6 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial ubicado en la Carrera 7 No. 50-61 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, se denomina **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 02880930 del 13 de octubre de 2017, y es de propiedad y responsabilidad del señor **PEDRO NEL RAMOS VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.233.454, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02880906 del 13 de octubre de 2017.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento comercial **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51**, según el Decreto 468 del 20 de noviembre de 2006, se encuentra en una **Zona de Comercio Cualificado, UPZ Chapinero (99), Sector Normativo I Subsector de**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Uso I, en donde las actividades relacionados con el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, se encuentra permitida.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00694 del 6 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de denomina **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51**, estuvieron comprendidas por dos (2) Fuentes Electroacústicas (marca B3 de 8”), dos (2) Subwoofers (marca JBL), dos (2) Line Array por tres cajas por lado (marca DB, referencia T4), dos (2) Fuentes Electroacústicas (marca BEHRINGER), una (1) Fuente Electroacústica (marca PEAVEY), un (1) Mezclador (marca PIONEER), un (1) Amplificador (marca American Audio), un (1) Amplificador (marca QSC Audio) y un (1) Limitador (marca dbx DJM-350), con los cuales incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **75,8dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **15,8dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.

Que de igual manera, incumplió el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas de Comercio Cualificado, en Horario Nocturno**.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **PEDRO NEL RAMOS VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.233.454, como propietario del establecimiento denominado **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51**, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **PEDRO NEL RAMOS VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.233.454, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51**, ubicado en la Carrera 7 No. 50-61 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02880930 del 13 de octubre



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de 2017, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual es Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **PEDRO NEL RAMOS VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.233.454 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GUADALUPE BAR RESTAURANTE 51**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02880930 del 13 de octubre de 2017, ubicado en la Carrera 7 No. 50-61 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido a través de dos (2) Fuentes Electroacústicas (marca B3 de 8”), dos (2) Subwoofers (marca JBL), dos (2) Line Array por tres cajas por lado (marca DB, referencia T4), dos (2) Fuentes Electroacústicas (marca BEHRINGER), una (1) Fuente Electroacústica (marca PEAVEY), un (1) Mezclador (marca PIONEER), un (1)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Amplificador (marca American Audio), un (1) Amplificador (marca QSC Audio) y un (1) Limitador (marca dbx DJM-350), con los que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido **en -15,8dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, siendo 60 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso de Comercio Cualificado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **75,8dB(A) en Horario Nocturno**; así mismo, **por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en Horario Nocturno el cual es de 60 decibeles**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO NEL RAMOS VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.233.454, ubicado en la Carrera 7 No. 50-61 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/11/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/04/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C: 36289576	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1588